



**RESOLUCION No. CSJTOR23-350**  
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 10 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1474 por medio del cual la peticionaria solicita el informe del estado actual del proceso radicado en el mes de febrero de 2023.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante que requiere conocer el estado actual de la demanda radicada en el pasado mes de febrero en la oficina de reparto del Espinal, adjunta el acuse de recibido del día 09/02/2023 a las 08:53 am junto con el archivo de demanda enviado, esto ya que no ha sido posible la comunicación con la oficina de reparto y las páginas de búsqueda dispuestas por la rama judicial no arrojan resultados, tampoco se ha recibido acta de reparto.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, dispuso oficiar a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal El Espinal – Tolima, al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOZO OCHOA, Juez Segundo Civil Municipal El Espinal – Tolima, a la Doctora SANDRA LILIANA ARIAS CORTES, Jueza Tercera Civil Municipal El Espinal – Tolima, y a la Doctora MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal El Espinal – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1467 del 10 de mayo de 2023, requiriéndose a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Juez Primera Civil Municipal El Espinal – Tolima, al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOZO OCHOA, Juez Segundo Civil Municipal El Espinal – Tolima, a la Doctora SANDRA LILIANA ARIAS CORTES, Juez Tercera Civil Municipal El Espinal – Tolima, y a la Doctora MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Juez Cuarta Civil Municipal El Espinal – Tolima, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información

solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 374 de fecha 10 de mayo de 2023, el Doctor Diego Alejandro Cardozo Ochoa, Juez Segundo Civil Municipal El Espinal – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que, revisados los anexos enviados, se evidenció que la demanda fue enviada a través del correo de la empresa SERVIENTREGA el día 9 de febrero de 2023 a las 8:53 am al correo electrónico [repspinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repspinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual corresponde exclusivamente para el reparto de acciones constitucionales y no al reparto de los procesos ordinarios en materia civil.

Por lo anterior, señala que para el momento del envío de la demanda, como Juzgado encargado del Reparto de los procesos ordinarios civiles, se encontraba el Juzgado 2 Civil Municipal y respecto del reparto de tutelas, se encontraba el Juzgado 4 Civil Municipal, quienes informan que a la bandeja de entrada no llegó la demanda, hecho que se corroboró realizando la búsqueda en las diferentes carpetas del correo electrónico [repspinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repspinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como en el correo del juzgado que se encontraba de reparto civil.

Señala que, en la fecha en la que se tuvo conocimiento de la solicitud de información (9-05-2023), se repartió de forma inmediata la demanda correspondiéndole al Juzgado 4 Civil Municipal del Espinal, remitiéndolo con copia a los correos [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [nazly.melo795@aecsa.co](mailto:nazly.melo795@aecsa.co) y [notificaciones.sudameris@aecsa.co](mailto:notificaciones.sudameris@aecsa.co) donde se informaba que se recibían las notificaciones.

Manifiesta que la demanda el día 9 de febrero de 2023 no llegó al Juzgado que para la época se encontraba de reparto de los procesos ordinarios, toda vez que fue remitida a un correo electrónico distinto, así mismo, fue después de haber transcurrido 3 meses de remitirse la demanda, la parte interesada solicitó información ya que previo al requerimiento realizado por el trámite de la vigilancia judicial administrativa, no se había conocido de solicitud anterior.

Finaliza poniendo en conocimiento que el día 10 de mayo de 2023, el Juzgado al cual le correspondió la demanda, esto es el Juzgado 4 Civil Municipal del Espinal libró mandamiento de pago.

Así mismo, la Doctora Sandra Liliana Arias Cortes, Juez Tercera Civil Municipal del Espinal – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### **EXPLICACIONES**

La funcionaria judicial requerida informa que no cuentan con oficina judicial para el reparto de los procesos, por esto, el reparto se hace por turnos semanales entre los 4 Juzgados, por lo anterior, y al verificar la semana del 6 al 9 de febrero del año en curso, se encontraba de reparto de procesos el Juzgado 2º Civil Municipal y de tutelas el Juzgado 4º Civil Municipal.

Por lo anterior, señala que es ajena al reparto del proceso que describe la quejosa y el cual no fue tramitado, no obstante, observó que el acta de reparto No. 042 del 9 de mayo del año en curso, el proceso objeto del requerimiento, fue asignado por el Juzgado 2 Civil Municipal, al Juzgado 4 Civil Municipal. Por lo cual, no se le puede atribuir a su Despacho alguna mora judicial, solicitando así, la desvinculación del presente trámite.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Diego Alejandro Cardozo Ochoa, Juez Segundo Civil Municipal del Espinal – Tolima y la Doctora Sandra Liliana Arias Cortes, Jueza Tercera Civil Municipal El Espinal – Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### **DECISIÓN**

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, los titulares de los Juzgados 2° y 3° Civil Municipal del Espinal – Tolima informaron que el reparto para el momento de la concurrencia de los hechos estaba a cargo de los Juzgados 2° en cuanto los procesos ordinarios y del Juzgado 4° en cuestión de las acciones constitucionales.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, la quejosa radicó la demanda el día 9 de

febrero del año en curso, la cual, a la fecha de presentación del presente trámite, no había sido asignada a un Despacho Judicial.

Por su parte, el Doctor Diego Alejandro Cardozo Ochoa, Juez Segundo Civil Municipal El Espinal – Tolima, informó: **i)** que, revisados los anexos, la demanda fue enviada a través del correo de la empresa SERVIENTREGA el día 9 de febrero de 2023 a las 8:53 am al correo electrónico [repepinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repepinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual corresponde exclusivamente para el reparto de acciones constitucionales y no al reparto de los procesos ordinarios en materia civil; **ii)** que para la fecha del envío de la demanda, el Juzgado 2 Civil Municipal tenía la función de asignación de reparto para las demandas de procesos ordinarios, y el Juzgado 4 Civil Municipal, era el encargado del Reparto de las acciones constitucionales; **iii)** que, por motivo de la vigilancia judicial administrativa, el día 9 de mayo, se repartió de manera inmediata la demanda, la cual le correspondió al Juzgado 4 Civil Municipal; **iv)** que, al momento de asignarle acta de reparto y juzgado a la demanda objeto de discordia, le fue comunicado esto a la solicitante a los correos [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co), [nazly.melo795@aecsa.co](mailto:nazly.melo795@aecsa.co) y [notificaciones.sudameris@aecsa.co](mailto:notificaciones.sudameris@aecsa.co); **v)** que, se realizó la búsqueda de la demanda en las diferentes carpetas del correo electrónico [repepinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repepinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como en el correo del juzgado que se encontraba de reparto civil y no se encontró esta; **vi)** que el Despacho al cual le correspondió la demanda libró mandamiento de pago el día 10 de mayo de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, se incurrió en mora judicial por parte del Juzgado 4 Civil Municipal del Espinal – Tolima ya que no se encontró prueba que el correo enviado por la quejosa rebotara al correo electrónico tal y como indica el acuse de recibido de la empresa Servientrega:

		Feb 9 08:57:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[22195]: 7E44D12486D8:
Acuse	2023	to=<repepinaltol@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gc
de recibo	/02/09	mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=2.7, delays=0.14/0/0.2
	08:57:	3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0
	57	<e068aca92ca706db76360fcb2c637596396e024181edf708877ba0f1d1947f2
		entrega.co> [InternalId=7017976579224, Hostname=DM6PR01MB4571.prod
		exchangelabs.com] 51672 bytes in 0.112, 449.184 KB/sec Queued mail for
		delivery)

---

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

---

Así mismo se debe tener en cuenta que si bien el correo electrónico al cual fue enviada la demanda, era el incorrecto, el Juzgado requerido no informó que se le comunicará a la solicitante que no era la dirección electrónica a la cual se deben radicar las demandas ordinarias o, si por el contrario, el Despacho remitiera la demanda al correo correcto o le informara de esto al Juzgado quien estaba a cargo del reparto de procesos ordinarios, mencionando también que, el Despacho que cometió la mora, no contestó el requerimiento realizado por esta judicatura, lo cual se tomará como indicio en su contra respecto de la queja presentada por la solicitante, empero no se requirió nuevamente conforme se expone a continuación.

En concordancia con lo anterior, si bien la mora judicial fue subsanada por el Juzgado 2 Civil Municipal, asignándole acta de reparto el día 9 de mayo de 2023, quien a su vez informó que la misma fue repartida al Juzgado 4 Civil Municipal del Espinal el 10 de mayo siguiente por encontrarse de turno, en donde ya surtió su calificación, librándose mandamiento de pago el 10 de mayo, se concluye que la mora en esta ocasión se debió a un incumplimiento en los deberes a cargo del Despacho, no obstante, dicho incumplimiento no puede endilgarsele en estricto sentido al titular del despacho, bajo el entendido que dicha función

(Reparto de los procesos), no es una función propia de los jueces sino de sus empleados, no obstante y como quiera que el en Circuito Judicial del Espinal no hay oficina judicial dicha labor se encuentra encomendada a los distintos despachos judiciales, quienes por acuerdo consensual entre los Despacho Judiciales realizan dicha labor, en estos términos y por lo descrito en precedencia se llamará la atención en dicho aspecto a los Jueces vinculados, para que se instruya al personal a cargo del mentado trámite, bajo el entendido que la autoridad nominadora es determinante y es quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

Por lo anterior, se insta a la titular del Juzgado 4° Civil Municipal, para que junto con su equipo de trabajo realice un control al correo electrónico, cerciorándose de que las demandas radicadas, en el turno en el cual les corresponda radicarlas y asignarles acta de reparto y Juzgado, sean tramitadas en su totalidad sean procesos ordinarios y/o acciones constitucionales, de forma oportuna y de ser remitido al correo equivocado, remitirse a la mayor brevedad al correspondiente, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia y no se siga presentado dilaciones como la puesta de presente, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Finalmente se ha de mencionar que esta judicatura no encontró necesidad de realizar nuevo requerimiento para que los Juzgados 1° y 4° Civil Municipal del Espinal - Tolima contestaran la presente vigilancia judicial administrativa, en el entendido de que con la respuesta del Juzgado 2° y 3° referidos previamente, se logró constatar el trámite dado a la demanda, la radicación de la misma con el acta de reparto y su posterior calificación por parte del Juzgado correspondiente, haciendo innecesario, como se dijo en líneas anteriores, nuevo requerimiento, por encontrarse superado el motivo de la queja que nos ocupa, no obstante se exhortará para que en futuras oportunidades atiendan los requerimientos efectuados por esta Corporación ya que con tal actitud, se puede estar incurso en ilicitudes sustanciales ante el incumplimiento de los deberes y responsabilidades como jueces, en consideración a que la acción de todos servidor público debe enmarcarse en los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar las actuaciones encomendadas por el Estado Colombiano y el cabal cumplimiento de sus deberes funcionales.

No sobra resaltar que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 734 a todo servidor público le está prohibido: “8. **Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento**”.

En consecuencia, con el no cumplimiento puede dar lugar a las acciones e imposición de sanciones por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a donde se remitirá copia del requerimiento en caso de volverse a desatender los requerimientos efectuados

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los Jueces vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores**



que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal – Tolima, al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOZO OCHOA, Juez Segundo Civil Municipal El Espinal – Tolima, a la Doctora SANDRA LILIANA ARIAS CORTES, Jueza Tercera Civil Municipal El Espinal – Tolima, y a la Doctora MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal El Espinal – Tolima, al Doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOZO OCHOA, Juez Segundo Civil Municipal El Espinal – Tolima, a la Doctora SANDRA LILIANA ARIAS CORTES, Jueza Tercera Civil Municipal El Espinal – Tolima, y a la Doctora MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** – **EXHORTAR** a la Doctora MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ, Jueza Cuarta Civil Municipal para que establezca y aplique controles efectivos como directora del despacho y del proceso, con el fin de evitar, que, por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia

**ARTÍCULO 4°.** – **EXHORTAR** a los titulares de los Juzgado 1° y 4° Civil Municipal del Espinal para que en futuras solicitudes atiendan los requerimientos efectuados por esta Corporación ya que con tal actitud se puede estar incurso en ilicitudes sustanciales ante el incumplimiento de los deberes y responsabilidades como jueces, en consideración que la acción de todos servidor público debe enmarcarse en los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar las actuaciones encomendadas por el Estado Colombiano y en especial al cumplimiento de sus deberes funcionales.

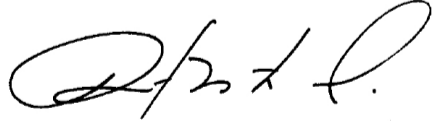
**ARTICULO 5°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 6°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado